



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las 11:00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 301/15** caratulado "**Giles, Gastón Eduardo, juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial Dolores s/ De Jesús, Juan Pablo. Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 2 de agosto del corriente año por resolución del doctor Luis Esteban Genoud, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- las señoras conjucezas legisladoras doctoras Sandra Silvina Paris y Nidia Moirano. También los señores conjuceces abogados doctores Antonio Edgardo Carabio, Carlos Alberto Vásquez Ocampo, Víctor Luis Bernabeu. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores y señoras miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-?

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formulara a fs. 1/7 vta. el señor Juan Pablo de Jesús -por entonces intendente del Partido de la Costa- contra el señor Juez doctor Gastón Giles a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial Dolores, por considerar que incumplió los deberes a su cargo conforme el art. 21 incs. "d" y "ñ" de la ley 13.661.

I.1. Para así proceder tuvo en consideración los antecedentes emergentes de distintas actuaciones.

I.1.a. Por un lado, la IPP n° 03-02-2572-15 "Lorge, Luis Alberto s/ robo" UFID de Mar del Tuyú a cargo del agente fiscal, doctor Juan E. Estrada, con intervención del magistrado subrogante del Juzgado de Garantías n° 4, doctor Gastón Giles.

Relató que el día 14 de mayo de 2015, al menos un sujeto adulto de sexo masculino con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de elementos ajenos, previo violentar una ventana lateral del comercio identificado como "Puerto Rico" sito en calle 10 n° 1270 entre avenida XI y calle 51 de San Clemente, ingresó al mismo y se apoderó ilegítimamente de un CPU entre otros tantos elementos de valor.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que esta persona se dio a la fuga con la res furtiva y que fue aprehendido momentos más tarde a escasos metros del lugar de los hechos por efectivos policiales.

Manifestó que el señor agente fiscal solicitó que se convirtiera la aprehensión en detención a la par que requirió otras medidas instructorias fundando su pedido en la pena en expectativa, la aprehensión en flagrancia como así también las condenas y las causas en trámite que registraba.

La crítica del denunciante se basó en que el juez garante no hizo lugar a lo peticionado declarando el cese de la coerción y ordenando la inmediata libertad del imputado fundamentando su resolutorio en que había sido aprehendido en momentos en que se encontraba circulando por la vía pública en proximidades a su domicilio sin existir circunstancia alguna que motivara el accionar del personal policial interviniente.

Sostuvo que lo decidido por el magistrado resultó alejado de la realidad puesto que del acta de procedimiento se desprendió que, anoticiada la autoridad policial del ilícito perpetrado en el local denominado "Puerto Rico", se realizaron rastrillajes en la zona a fin de dar con los responsables del injusto denunciado y que, precisamente, bajo esas circunstancias, la policía observó a una persona que trasladaba un bolso voluminoso y en la mano un equipo de música, quien -al ver el móvil- se dio a la fuga arrojando lo que trasladaba al suelo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Resaltó que el hecho de desprenderse de lo que llevaba y darse a la fuga ante la presencia policial fue lo que hizo sospechar a los uniformados y, por ende, "contar con motivos suficientes" para proceder a su aprehensión y posterior identificación. Agregó que tal accionar policial se ajustaba al principio de razonabilidad como principio de "sospecha razonable".

Citó en apoyo a su postura doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Fernández Prieto".

Aseveró que surgía del decisorio atacado "...la nítida negligencia del magistrado en el ejercicio de sus funciones, que pone en riesgo a toda la sociedad dejando incausadamente en libertad al imputado con el peligro cierto de la comunidad de la Costa que represento..." (fs. 5).

Finalmente, destacó que "Por último el Magistrado cual es su costumbre en los casos al menos del Partido de la Costa, argumenta fundamentos a favor de la defensa, que de por si no han sido esgrimidos por ese Ministerio. En estos actuados cierra su resolución, y prácticamente aconsejando a la defensa del imputado en estos términos, puede tranquilamente la Defensa afirmar que el encartado fue provocado por el personal policial buscando de este modo la culpabilidad del encartado de manera selectiva, en claro ejercicio ilegítimo de sus funciones, razón por la cual originó la resistencia mencionada'. **La parcialidad del Sr. Juez, que recomienda líneas de defensa, que además no surgen de las constancias de la IPP es pues manifiesta y**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constitutiva de la causal del art. 21 inc. ñ) de la ley 13.661..." (fs. 5, el destacado y el subrayado en el original).

I.1.b. Por el otro, la IPP n° 03-02-004896-12 "Godoy Eric s/ Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego en los términos de los arts. 79 y 41 bis C.P." de trámite ante la UFID n° 1 de Mar del Tuyú a cargo del agente fiscal doctor Gustavo J. M. Mascioli. Juzgado de Garantías n° 3 Departamento Judicial Dolores. Carpeta de incidente eximición de prisión n° 13.338.

En orden a esta investigación sostuvo que el magistrado también incurrió en parcialidad al haber manifestado en su resolutorio líneas de defensa (que la misma no argumentó) bajo los siguiente términos "...los elementos probatorios arrimados por el MPF demostraban al menos tres hipótesis de menor lesividad no imputadas como hechos subsidiarios, y que a futuro comprenderían circunstancias exculpantes (estado de necesidad en los términos del art. 34 inc. 3° del C.P.) y justificativas (excesos en la legítima defensa con arreglo a lo normado en los arts. 34 inciso 6°, 35, 79, 84 y concs. del CP)..." (fs. 5 vta.).

A su vez, se quejó que por varios meses quedó en libertad una persona que por las noches disparaba contra transeúntes como quedó demostrado en la IPP n° 03-02-004999/12 de trámite de la UFID n° 1 de Mar del Tuyú a cargo del agente fiscal doctor Mascioli en la cual, la noche en la que fue asesinado el señor Santa Cruz, fue baleado por la espalda a otro ciudadano.

~~Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido el denunciante consideró que el doctor Giles "...dispuso la libertad de este 'prima facie' peligroso asesino (cumple condena en primera instancia de 16 años) quedando la sociedad y turistas del Partido de la Costa a su merced, varios meses..." (fs. 6).

I.1.c. Con relación a la IPP 03-02-002545-15 "Santander Héctor Omar s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil" ocurrido en San Bernardo el 11 de mayo de 2015, refirió que en el marco de un robo con arma en un kiosco polirrubro se pudo observar de las cámaras de grabación interna del comercio que el autor era un delincuente conocido en la zona de apellido Santander (puesto que cometió el hecho a cara descubierta).

Destacó que el juez Giles no autorizó el pedido de allanamiento a la propiedad del imputado, ni hizo lugar a una orden de detención fundando su rechazo en que los testigos que observaron el video era personal policial, sin haber valorado que lo hicieron en cumplimiento de sus funciones. Adujo que el magistrado tampoco meritó que el imputado ya había sido interceptado y detenido en La Lucila el 13 de enero de 2015 a las 3:30 hs. y que pesaba sobre el mismo un pedido de captura activo.

A su vez, indicó que el cuestionado juez no hizo lugar a distintos allanamientos. Aclaró que la información que aportó fue suministrada por la Comisaría Costa IV San Bernardo Distrito La Costa, Ministerio de Seguridad de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Provincia de Buenos Aires. Identificó las causas de la siguiente manera:

. 01/05/2015 causa "Robo, Denunciante Bazzo Daniel Ángel". Investigado Corti Nicolás Alberto, lugar Salta 3074 San Bernardo (UFID 1);

. 09/05/2015 causa Amenazas calificadas. Denunciante Catriel Ferrucheli. Imputado Matías Doufrechou, lugar Sarmiento 850 Mar de Ajo Norte (UFIJD 2).

. 11/05/2015 causa Robo agravado por el empleo de arma de fuego. Denunciante Tschetscher, Ulises. Investigado Santander Héctor Omar, lugar Alberti 648 Costa Azul (UFID 2).

. 14/05/2015 causa Robo. Imputado Luis Alberto Jorge, lugar calle 67 n° 491 de San Clemente (UFI Flagrancia).

. 18/05/2015 Robo calificado. Imputado Mentasi, José David. Relató que el día 18 de mayo de 2015 en el marco de un operativo de estrategia de saturación policial se identificó a José David Mentasi (de 21 años de edad), respecto del cual se constató que poseía un pedido de captura solicitado en el marco de la causa 127 del Tribunal Criminal de Dolores, IPP n° 3829. Sin perjuicio de ello, el juez de garantías, doctor Giles, ordenó su libertad, previo notificarlo que debía concurrir a sede judicial el siguiente primer día hábil.

I.1.d. Asimismo, aludió a quince publicaciones periodísticas de medios locales que demostraban, a entender del denunciante, "escándalos jurídicos en la zona" (fs. 6 vta.) derivados del modo de resolver del magistrado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciado. Entre ellas mencionó: el Diario "El Sindical" de Dolores de fecha 6 de abril de 2010 en la que se relató que "...el comisario denunció a la justicia que en la comisaría venden droga y otro delito y el Juez de Garantías doctor Giles rechazó esa denuncia por considerarla improcedente y cuestionó al comisario que la efectuó..." (fs. 6 vta.); "El Argentino", de Chascomús del jueves 22 de mayo de 2014 que dio cuenta que el foro de seguridad local iba a denunciar al juez de garantías, doctor Giles, por beneficiar a imputados; "Infozona", de General Belgrano del 11 de abril de 2014 que sostuvo la existencia de "bronca en la Sociedad de General Belgrano" por una determinación del juez Giles de Dolores que llevó a que el Ministro Casal se reuniera con el Intendente Eijo; entre otros (v. fs. 7 vta.)

Concluyó alegando "...la incompetencia o negligencia demostrada por el magistrado denunciado en el ejercicio de sus funciones, que genera zozobra social en mi comunidad, que ve como salen inmediatamente en libertad peligrosos delincuentes, y que los mismos delinquen esperando que resuelva este magistrado, quien así desnaturaliza su función, a favor de los delincuentes y en perjuicio de la sociedad de bien" (fs. 7 vta.).

Afirmó que era su obligación como ciudadano e intendente velar por la seguridad de su comunidad lo cual se veía obstaculizada con el accionar de dicho magistrado.

Expuso que de las estadísticas que le hicieron llegar se desprendía que mientras el juez de garantías de Mar del Tuyú -doctor Olivera Azpiola- tenía ciento quince



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

detenidos a su cargo, el juzgado del doctor Giles tenía a lo sumo doce. Que ello, a su criterio, demostraba un promedio de aprehensiones dispares que generaban un escenario que alentaba el crecimiento del delito cuando actuaba en su distrito, y también cuando lo hacía en otros.

Solicitó que se investigara lo actuado por el magistrado denunciado, en orden al art. 21 incs. "d" y "ñ" de la ley 13.661, y de ello el incumplimiento de los deberes a su cargo, al carecer de imparcialidad al recomendar líneas de defensa o falseando sobre las constancias de la causa.

Finalmente, hizo suyas las apreciaciones del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires que consideró -en el marco de tratar el caso del fallo de los jueces Horacio Piombo y Benjamín Sal LLargués- que los jueces "deben ponderar y ajustar sus resoluciones de modo tal que en ningún caso provoquen conmoción social" (fs. 8 vta.).

II. El doctor Giles efectuó una presentación espontánea en la que realizó, en primer lugar, un racconto de su carrera judicial desde que fue designado juez de primera instancia el 13 de octubre de 1998. Resaltó que en esos más de veinte años de carrera desempeñó distintas funciones de juez subrogante permanente y de juez subrogante temporario en tribunales orales, juzgados correccionales, juzgados de garantías, ex juzgados en lo penal disueltos, ex juzgados de menores disueltos, juzgado de garantías del joven, juzgados de responsabilidad penal juvenil y juzgados de ejecución. También refirió que no cesó de capacitarse y concursar para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aspirar a cargos de Juez de Cámara de Apelación y Garantías (superando las pruebas, peritajes psicológicos y psiquiátricos, como así también las entrevistas en pleno practicadas por el Consejo de la Magistratura), y que fue incluido en la terna para cubrir el cargo de Juez de Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata en el año 2011, obteniendo la mejor nota de prueba en el último concurso n° 2153 para cubrir uno de los tres cargos vacantes en la Cámara de Apelación y Garantías en el Departamento Judicial Dolores durante los años 2015 y 2016.

A su vez, destacó que nunca fue denunciado por ciudadanos, judiciales o abogados de parte ni que tampoco registra causas por corrupción, cohecho, incumplimiento de los deberes de funcionario público ni por enriquecimiento ilícito.

Sostuvo que toda esta "persecución" era netamente política y que obedecía a que él mismo, en ejercicio de la magistratura, procesó al padre del denunciante, en oportunidad de haber sido también intendente del Partido de la Costa, en unas causas en los años 1998/1999.

Por otra parte, resaltó que la denuncia que originó las presentes actuaciones era del año 2015 y que el Jurado tenía treinta días hábiles para analizar su aceptación o rechazo (sesenta días hábiles en la anterior redacción del art. 27 de la ley 13.661, siendo aplicable la de menor plazo por resultar más favorable al justiciable -conf. art. 75 inc. 22, Const. nac. en relación al art. 29, CADH y arg. art. 2, Cód. Penal-).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Relató que, si la idea de esta acción motivadora del expediente era separar del cargo a un juez que no estaba capacitado para ejercer la función en el año 2015, lo sucedido desde entonces hasta la realidad había demostrado todo lo contrario.

Sostuvo que luego de que el intendente De Jesús lo denunciara participó de distintos exámenes en el Consejo de la Magistratura encontrándose actualmente concursando para ser juez de la Cámara de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales San Martín, Lomas de Zamora y Quilmes.

Consideró que lo expuesto demostraba que se estaba frente a una disfuncionalidad de los resortes estatales y asistiendo a un hecho de gravedad institucional por avasallamiento de un Poder sobre el otro.

Indicó que, por un lado, el Consejo de la Magistratura dictaminó su capacidad para ejercer la magistratura en una instancia superior y, por otro, se pretendía dar curso a una denuncia de hacía cuatro años, que a su entender versaba sobre criterios jurídicos solo revisables en el marco del proceso penal.

Afirmó que debía terminarse con la injerencia del poder político sobre el Poder Judicial por una "sanidad" del Estado democrático y republicano de derecho y su división de poderes.

Solicitó el rechazo de la denuncia por ser manifiestamente improcedente.

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, aludió al perjuicio que le producía tener abierta las presentes actuaciones -atento a que se encontraba concursando para ascender- y a la estigmatización que le producía públicamente.

Fundó su derecho en los arts. 1, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 1, 10, 11, 12 inc. 4, 15, 20 inc. 3, 25, 26, 27, 29 de la Constitución provincial; 8, 9, 10, 11, 24, 25, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 5, 9, 14, 15, 16, 17, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25, 27, 33, 37, 40, 43, 48, 59 de la ley 13.661 y 1, 2, 47, 48, 50, 60 y concordantes del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

Para finalizar, propuso como prueba, de ser necesario, se oficie al Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires a fin de que se solicite copia de la postulación n° 996 donde consta su carrera judicial y calificaciones conservadas por dicho organismo.

III.1.a. Ahora bien, con relación a la primera de las IPPS mencionadas por el denunciante (n° 03-02-2572-15 caratulada "Lorge Luis Alberto s/ Robo" art. 164 del Código Penal) -en lo que resulta de interés para este proceso- frente al pedido de conversión de la aprehensión en detención y la solicitud de que se librara una orden de allanamiento y prórroga en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal para tomarle declaración al imputado, eñ aquí



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciado -doctor Gastón Eduardo Giles- no hizo lugar a lo peticionado. Fundó su decisión en que del acta de fs. 1/2 se desprendía que el ciudadano Lorge había sido aprehendido en oportunidad en que se encontraba circulando por la vía pública a las 7.45 hs. aproximadamente en dirección a su domicilio, sin existir circunstancia alguna que motivara el accionar del personal policial interviniente. Señaló que para avalarse la aprehensión de una persona sospechada de la comisión de un delito de acción pública, se requerían "motivos suficientes para presumir que el individuo oculta, en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito" y "su ejecución por los miembros de la fuerza policial, ha sido contemplada para los casos de urgencia (art. 294 inc. 5, CPP)" debiendo instrumentar su accionar mediante un acta de procedimiento conforme lo establecido por el art. 225, párrafo tercero, del rito para permitir -de este modo- el control jurisdiccional posterior. Agregó que, en el caso bajo estudio, surgía del acta de procedimiento de fs. 1/2 que el funcionario policial interviniente no dejó plasmado algo que pusiera de manifiesto la "actitud llamativa". Adunó que "...en un orden lógico y cronológico, algo debió llamar exageradamente la atención de los funcionarios, algo que no resulta del acta que instrumenta el procedimiento policial y que no puede ser un presunto intento de huir del lugar como estima el a quo, puesto que ello es posterior". Indicó que el acta de procedimiento era sumamente clara en ese aspecto y nada aparecía como sospechoso al indicar que el sujeto caminaba a las 07.45 hs. por una plaza en una zona urbana

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

densamente poblada a escasos metros de su domicilio. También sostuvo que "De la sola lectura del acta se aprecia que el accionar de los funcionarios policiales careció de la intervención de un testigo de actuación como lo establece el art. 117 del Código Procesal Penal que de fe de los hechos acaecidos en su presencia. Es más, tampoco se hace mención en el acta que dio origen a estos actuados, los motivos de su ausencia a los fines de su consideración por el órgano jurisdiccional de control, lo que la torna nula absolutamente por afectación del principio de debido proceso y de la garantía de defensa (arts. 119 y 203 C.P.P)..."

Concluyó que "...la escasa cantidad de elementos probatorios, no hacen más que debilitar las aseveraciones efectuadas por el personal policial. En síntesis, una cosa es la realidad y otra muy distinta es la prueba que debe arrimarse por lo actuado en aquella realidad de modo tal que pueda acreditarse lo que la ley requiere. La actuación policial no ha sido plasmada ni probada del modo que la urgencia y necesidad procesal lo exigía. A menor autorización judicial al momento de actuar, mayor celo en coleccionar constancias probatorias al momento de justificar el proceder sin orden del Juez [...] deben enervarse las premisas contenidas en el art. 1 del C.P.P., correspondiendo en consecuencia disponer el cese de la coerción que viene sufriendo el imputado Luis Alberto Lorge".

Cabe destacar también que el magistrado no hizo lugar al allanamiento solicitado por el agente fiscal. Sustentó dicha negativa en que el domicilio sindicando se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desprendía únicamente de la declaración testimonial de una menor de edad, (hija de la pareja del encartado Lorge). Y de este modo, ordenó la inmediata libertad del imputado de autos previa constatación de inexistencia de impedimentos legales y certificación de domicilio (v. fs. 47/50).

III.1.b. Con posterioridad el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la rebeldía del encausado y el consecuente dictado de la orden de detención, toda vez que, al momento de ser notificado para comparecer a sede de la fiscalía, constituido en su domicilio personal policial, se informó que el nombrado Lorge había tomado sus pertenencias y trasladado a Mar de Ajó.

En ese momento, el juez de garantías -doctor Diego Olivera Zapiola- hizo lugar al pedido, aunque luego dispuso el cese de la medida de coerción que venía sufriendo el imputado atento haber tomado conocimiento que su defensa había requerido el beneficio de la eximición de prisión (v. fs. 123 vta.).

Finalmente, la fiscalía solicitó la elevación a juicio de la causa, fijando el doctor Zapiola la audiencia de finalización.

III.2.a. En lo que atañe a la IPP n° 03-02-4896-12 "Godoy, Eric s/ homicidio agravado por el uso de arma de fuego para su comisión". Víctima Santa Cruz, Miguel Ángel (anexo 2, cuerpos 2 al 9), y en particular lo vinculado con el accionar del enjuiciado, cabe destacar que el mismo día en que ocurriera el hecho motivo de investigación, el enjuiciado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

-doctor Giles- dispuso el cese de la coerción que venía sufriendo el encartado.

Mediante resolutorio de fecha 8 de diciembre de 2012, señaló que "En primer lugar, advierte este Magistrado que el conflicto suscitado entre Miguel Ángel Santa Cruz, Marcos David Romero y Gustavo Adrián Cabrera por un lado y el imputado -quien se desplazaba en una motocicleta por el otro-, se habría iniciado como consecuencia de una agresión proferida por parte de los tres primeros, toda vez que Marcos David Romero les habría gritado 'ehh guacho' y este mismo, o Miguel Ángel Santa Cruz -no son contestes los testimonios al respecto- les habrían hecho un ademán levantando la mano hacia atrás, como un corte de manga o una invitación a pelear, ante lo cual el imputado y su amigo -que se dirigían en el motovehículo y nada habían gritado al pasar al lado de la víctima- frenaron la marcha del mismo, el conductor de la misma -a la postre Eric Godoy- habría exhibido un arma de fuego y efectuado un disparo al aire con claro efecto disuasorio de cualquier conflicto atento el mayor número de integrantes de la banda que lo llamaba. Que acto seguido a ello, Miguel Ángel Santa Cruz y Marcos David Romero, en lugar de evitar confrontar con quien tenía un arma de fuego, dar media vuelta e irse del lugar, encararon hacia donde se encontraba el sindicado Godoy y su acompañante colocándose en una autopuesta en peligro derivada incluso de sus propias provocaciones como inicio del problema, llegando Santa Cruz al lugar donde estaba Godoy para empezar a forcejear por el arma que el último tenía en su mano, maniobra violenta ésta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que desembocó en un nuevo disparo que hirió de muerte a Santa Cruz (ver declaraciones testimoniales de Marcos David Romero y Miguel Ángel Santa Cruz)..."

Destacó el magistrado que la víctima de autos tenía más porte físico que Eric Godoy y que este último efectuó el primer disparo con el fin de disuadir a quienes ilegítimamente lo habían agredido y ante dicho accionar "Santa Cruz dio claras muestras de aquiescencia de soportar un peligro mayor consecuencia de sus actos previos al encarar a Godoy mientras éste esgrimía un arma de fuego habiendo demostrado capacidad de disparo...". Y agregó que tampoco se encontraba demostrado que Godoy tuviera un plan directo de ejecución a Santa Cruz.

También, refirió a tres hipótesis de menor lesividad en forma paralela a aquella elegida por el señor fiscal.

En primer lugar, planteó que Godoy pudo haber estado inmerso en un estado de necesidad exculpante al forcejear dos personas con un arma y estando en juego la vida de uno o del otro (art. 34 inc. 3, Cód. Penal).

En segundo término, sostuvo que en un futuro podría concluirse que la conducta de Godoy quedara justificada por un posible exceso de legítima defensa puesto que no agredió, sino que fue agredido y al verse superado en número de integrantes que lo insultaron y lo invitaron a tener problemas, lo hizo a través de un medio irracional y desproporcionado como era el uso de un arma de fuego (arts. 79, 34 inc. 6, 35 y 84, Cód. Penal).

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretario de la Sala de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, aludió a la hipótesis de que el disparo hubiera sido producto del manoseo del arma por dos personas apretándose el gatillo por fuerza imprimida por cualquiera de las dos por sobre los dedos o las manos del contrario.

El juez resaltó que **"...no está diciendo el Firmante que Godoy no pudiera resultar responsable de un delito de mayor entidad como el que apresuradamente propone el Señor Titular de la acción penal estatal, sino que por el momento la medida de coerción personal dispuesta y cuya convalidación se persigue no encuentra cabal asidero en las pruebas colectadas por la parte instructora, ni representa al Juez de Garantías en supuestos de urgencia en que no pudiera solicitarse la orden judicialmente..."** (el destacado en el original).

Concluyó que la detención del ciudadano Eric Godoy emergía "apresurada e improcedente" y que la medida de coerción podía reintentarse una vez practicadas todas las diligencias probatorias.

III.2.b. Asimismo, y frente a la eximición de prisión solicitada por la defensa, el 13 de diciembre de 2012, el señor juez de garantías hizo lugar a dicho pedido reeditando los argumentos de la decisión dictada del 8 de diciembre de 2012. Entendió que la medida de coerción personal dispuesta y cuya convalidación se perseguía, no encontraba asidero en las pruebas colectadas ni en los principios de proporcionalidad y racionalidad de todo acto de gobierno (arts. 1, 28 y 33, Const. nac.) (v. fs. 352/358 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido sostuvo que "Así el grado de sospecha de Godoy en relación al hecho en el modo descripto por la parte acusadora, valorado a tenor de los arts. 151 y 210 del CPP resultó mínimo en esta incipiente investigación dado que, como allí se refiriera y explicara, los elementos probatorios arrimados por el MPF demostraban al menos tres hipótesis de menor lesividad no imputadas como hechos subsidiarios, y que a futuro comprenderían circunstancias exculpantes (estado de necesidad en los términos del art. 34 incisos 3° del CP) y justificativas (exceso en la legítima defensa con arreglo a lo normado en los arts. 34 inciso 6°, 35, 79, 84 y conchs. del CP) [...]. Así, anoticiado Godoy de todo ello, y aun manteniendo la calificación legal pretendida por la parte acusadora, el mínimo grado de sospecha en relación a la misma hace que en la psiquis del mismo no se instale una fuerte necesidad de fuga, toda vez que el mismo ha escuchado al Juez decir que por el momento no debió disponerse su detención, estando el mismo a derecho, con abogado defensor particular y a la espera de lo que resuelva el Órgano Jurisdiccional[...]. Dentro del abanico de posibilidades por la ley formal en íntima relación con el escaso grado de sospecha que pesa sobre Godoy en relación al hecho tal cual lo describiera el MPF sin imputaciones alternativas, considera el firmante que debe concederse la eximición de detención de Godoy por encontrarse el mismo a derecho, reconociendo su condición de imputado, sometándose a disposición de la acción de la justicia, permitiendo la sustanciación del proceso y la aplicación de la ley, hecho

~~Dr. ULISES ALBERTO GILFONEZ
Secretario de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

objetivo que demuestra que luego de recuperar su libertad, no se ha instalado en su psiquis una fuerte necesidad de profugarse, ni de haber amenazado a testigos u obstaculizar la investigación, sino por el contrario la de estar a disposición del Juez de la causa y esperar los resultados de las diligencias pendientes pudiendo en estos días el MPF recibir declaraciones testimoniales..." (fs. 352 vta./354).

A su vez reiteró que "...la medida de coerción podrá reintentarse cuantas veces crea el MPF que sea necesario y de acuerdo al resultado de todas las diligencias probatorias, ello en concordancia con el principio pro-homine, de menor injerencia estatal e inocencia contemplados en nuestro bloque convencional-constitucional...". En ese sentido fijó normas de conducta a cumplir por el imputado.

III.2.c. También en lo que es de interés para este proceso, el día 7 de febrero de 2013, la Jueza a cargo del Juzgado de Garantías n° 1 de Dolores, en el marco de la IPP n° 03-02-4999-12 caratulada Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa ocurrido el mismo día en que tuviera lugar el hecho investigado en la IPP n° 03-02-004896-12 (8 de diciembre de 2012), revocó "...la resolución dictada con fecha 13 de diciembre de 2012, dictada por el Dr. Gastón Giles, Titular del Juzgado de Garantías N° 3, mediante la cual se resolvió conceder la eximición de prisión petitionada por el Defensor particular de Eric Godoy [...] por incumplimiento de las reglas de conductas impuestas, más precisamente, la prohibición de concurrir a lugares de esparcimiento nocturno a partir de las 22:00 horas y la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obligación de concurrir todos los días 15 de cada mes a la Comisaría de Mar de Ajó a dejar constancia de su presencia en dicha localidad (Arg. Arts. 190 en relación al 179, 180, 189 del C.P.P.)”.

Frente a ello, el agente fiscal -doctor Mascioli- solicitó la detención de Godoy; pedido que fue desestimado por la doctora Laura Elías (Jueza de Garantías) dado que, si bien la eximición de prisión se había revocado, dicha resolución no se encontraba firme (v. fs. 819/821).

El 19 de abril de 2013 a fs. 871/889 el señor agente fiscal formuló requisitoria de elevación a juicio e insistió con la detención del imputado.

El 30 de abril de 2013 la señora Jueza, doctora María Fernanda Hachmann, por disposición superior, dispuso la detención del imputado Eric Godoy en el marco de la IPP n° 4896-12, convirtió en prisión preventiva la detención que venía padeciendo el mismo, ordenó librar oficios al Registro Nacional de Reincidencia, notificar al defensor particular -conforme a lo dispuesto por el art. 336 del rito- las conclusiones del requerimiento fiscal y el desglose de la requisitoria de elevación a juicio.

Finalmente, el 30 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Dolores condenó al nombrado como autor de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometidos el día 8 de diciembre de 2012 en San Bernardo, Partido de la Costa, en perjuicio de Matías Maximiliano Dorrey y Miguel Ángel Santa Cruz, respectivamente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a la pena de dieciséis años de prisión, con más las accesorias legales por igual tiempo (v. fs. 424/443 anexo 2 cuerpo 8/15).

Frente a este pronunciamiento la defensa realizó reserva de recurrir en casación.

III.2.d.i. Solo resta aclarar que del incidente de eximición de prisión n° 13.338, surge que contra la resolución dictada por el doctor Giles, el 13 de diciembre de 2012 que concedió el beneficio de eximición de prisión en favor del imputado Eric Godoy, el agente fiscal Masqioli interpuso recurso de apelación, el que fue mantenido por el señor agente fiscal subrogante en la firma por licencia del Fiscal General departamental (v. fs. 101/vta.).

El 15 de enero de 2013 se presentó el abogado del particular damnificado, solicitó que se habilite la feria judicial, presentó pronto y preferencial despacho y denunció que el imputado Eric Godoy había incumplido las normas de conducta que le fueran impuestas oportunamente en el auto de concesión de la eximición de prisión.

El 20 de enero de 2013, la Cámara de Apelación reenvió las actuaciones al juzgado de origen a fin de dar cumplimiento con la garantía del doble conforme judicial.

El 4 de febrero de 2013 la señora jueza de garantías resolvió "...sin que implique alzamiento contra el Superior de Grado..." elevar el presente incidente n° 13.338 a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías a fin de que resuelva el recurso de apelación de fs. 34/41 (v. fs. 115).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recibido el incidente, el Tribunal de Alzada lo remitió nuevamente a la instancia de origen para que, sin perjuicio de que el imputado se encontrara detenido en otra causa, resolviera la incidencia (v. fs. 116).

El 7 de febrero de 2013, la doctora Laura Elías, revocó la resolución del 13 de diciembre de 2012 que concedió la eximición de prisión por haber incumplido el imputado las reglas de conductas impuestas (v. fs. 120/121).

III.2.d.ii. Del recurso de queja n° 14.310 se desprende que contra la resolución del juez -doctor Giles- que desestimó los recursos interpuestos tanto por el agente fiscal como el representante legal del particular damnificado (bajo el fundamento que no se encontraba prevista su apelación y no se advertía la existencia de gravamen irreparable, atento a la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de reeditar dicha decisión) ambas partes dedujeron respectivas quejas ante la Cámara.

El 10 de enero de 2013 la Alzada las declaró formalmente admisibles y remitió los autos a la instancia de origen a fin de que diera tratamiento a la nulidad articulada oportunamente por el recurrente.

El 22 de enero de 2013 la señora Jueza de Garantías, doctora Hachmann, tuvo presente lo resuelto por su superior y remitió la IPP al juez natural por no existir urgencia tal que ameritara su resolución en feria.

El 4 de febrero de 2013 se presentó el abogado del particular damnificado solicitando pronto y preferencial despacho (v. fs. 51). Y el 7 de febrero de 2013 la Jueza,

Dr. ULISES ALBERTO CARRERAS
Secretario de la Jueza de Garantías
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctora Elías, elevó nuevamente las actuaciones a la Alzada por considerar que si bien el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal contenía un planteo de nulidad el mismo era parte integrante del de apelación deducido.

El 7 de marzo de 2013 la Cámara devolvió la causa a la instancia de origen a fin de que se diera cumplimiento con lo resuelto el 10 de enero de 2013 y que el juez a quo resolviera la nulidad articulada (v. fs. 58 vta.).

El 20 de marzo de 2013, el doctor Giles corrió vista en el marco del incidente n° 14.308 a las partes recurrentes por el término de tres días a fin de que, habiendo transcurrido tres meses desde la interposición de los recursos, expresaran si mantenían la nulidad impetrada o si -atento al avance de la investigación- las apelaciones se habían tornado abstractas (v. fs. 64).

El 20 de marzo de 2013 el abogado del particular damnificado mantuvo la impugnación impetrada y el 20 de abril de ese mismo año, el doctor Giles, en el marco de los incidentes n° 14.308 y 14.310 no hizo lugar a la nulidad formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal y el apoderado del particular damnificado por resultar improcedente, y concedió los recursos de apelación interpuestos por ellos (v. fs. 72/73 vta.).

El 3 de mayo de 2013 la Jueza, doctora Elías, entendió que la cuestión en tratamiento había devenido abstracta.

III.3. Con relación a la IPP n° 03-02-002545-15 caratulada "Santander, Héctor Omar s/ robo agravado por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en San Bernardo", frente al pedido del agente fiscal a cargo de que se dictara orden de allanamiento, registro y secuestro de elementos, el aquí enjuiciado lo rechazó por entender que era prematuro (v. fs. 25/vta.).

Para ello sostuvo que "...no se encuentran los especiales elementos que requiere la ley como indicios objetivos, dado que las declaraciones de fs. 15/vta., 16 vta. y el informe de fs. 18/vta. carecen de sustentos fácticos para acreditar los dichos del personal policial, en tal sentido, cabe destacar que las fuerzas policiales poseen medios idóneos para acreditar la identidad del sindicado de manera fehaciente, tales como actas de procedimiento y/o registros informáticos que puedan certificar formalmente que el sujeto señalado como 'Polo Santander', resulta ser la persona observada en la placa fotográfica de fs. 10/12 [...]. En tal sentido, debió la Fiscalía profundizar la investigación respecto de la persona sindicada a efectos de establecer con precisión y mediante datos objetivos el lugar donde se encontrarían los elementos sustraídos, ya que conforme surge de las declaraciones testimoniales, el único fundamento para individualizar el domicilio fueron los incipientes datos vertidos por las fuerzas policiales sin sustento fáctico alguno, que permita acreditar sus dichos. Asimismo, la manifestación de que el sindicado 'Polo Santander' posea antecedentes condenatorios o no, lejos está de acreditar la autoría del ilícito de marras, siendo que

~~Dr. ULISES ALBERTO C. L. L. Z~~
~~Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~
~~Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tales afirmaciones únicamente son contestes con políticas de 'delito de autor' ...".

Concluyó que el allanamiento resultaba ser una medida de excepción y que los elementos que se encontraban hasta ese entonces resultaban insuficientes para acreditar la identidad del autor del hecho investigado. Fundó el decisorio en los arts. 5, 18, 31 de la Constitución nacional y arts. 16 y 17 de la Constitución provincial.

El 18 de mayo de 2015 el señor agente fiscal, doctor Martín Miguel Prieto, solicitó la detención, el allanamiento en la vivienda del imputado y que se procediera al secuestro de distintos elementos de la *res furtiva* como ropa que pudiera haber usado el mismo al momento del atraco.

En esa fecha el Juez de Garantías, doctor Giles, autorizó el allanamiento del domicilio requerido supeditando el pedido de detención de Héctor Omar Santander al resultado del mismo.

El día 19 de mayo 2015 fue realizado arrojando resultado positivo, por lo que se procedió a recibirle declaración al imputado en los términos del art. 308 del ritual, haciendo uso de su derecho a no declarar y ordenándose la realización de una pericia balística sobre el arma secuestrada (v. fs. 55/58, 95/97 y 98).

Por último, el 20 de mayo de 2015 el magistrado Giles, convirtió en detención la aprehensión de Héctor Omar Santander.

IV.1. De la reseña efectuada, se aprecia que las quejas traídas a conocimiento de este Cuerpo tienen como



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fueron la desconformidad del denunciante con las decisiones dictadas por el juez de garantías en el marco de tres causas a su cargo (conf. S.J. 391/17, "Ninni", resol. de 1-XI-2019; S.J. 521/19, "Suárez", resol. de 13-II-2020).

Cabe recordar que es doctrina del Jurado que "Los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

También se ha sostenido que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones si las cuestiones ventiladas traslucen sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X-2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-2019; S.J. 522/19, "Canale y Dabadie" y acum. S.J. 523/19, "Galdos", resol. de 11-XII-2020; S.J. 528/19, "Esperante", resol. de 14-XII-2020; entre otros).

En efecto, las críticas efectuadas desatienden las razones dadas en cada uno de los pronunciamientos atacados, los que se encuentran fundados en la ley y explicadas las razones por las que se adoptaron los distintos temperamentos.

Para más, los cuestionamientos traídos no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto por el enjuiciado y contrario -por tanto- a los intereses del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denunciante (conf. S.J. 448/18 "Casquero", resol. de 26-XI-2019).

Corresponde adunar a lo expuesto que el devénir procesal que tuvieron los resolutorios dictados dan cuenta que los reclamos traídos a estudio de este Jurado son de carácter estrictamente jurisdiccional (conf. S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. de 19-IX-2014; S.J. 404/17 "Baccini", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 448/17 "Casquero", resol. cit.).

Sin más, puede apreciarse que las decisiones tomadas en la causa n° 4896-12 fueron revisadas por la Cámara de Apelación y Garantías a partir de los recursos interpuestos por las partes.

En tal sentido, es doctrina del Jurado que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones, "...si las denuncias traídas a conocimiento no tienen otro sustento que el desacuerdo con el criterio utilizado por los funcionarios denunciados para llevar adelante funciones que le son propias. Sumado a que la tarea desarrollada fue controlada [...] por los órganos contemplados por el ordenamiento ritual..." (conf. S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012; S.J. 226/13 "Millán y otros", resol. cit.; S.J. 404/17 "Baccini", resol. de 23-IX-2019).

V. Cabe destacar que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530/19, "Masi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

Es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. S.J. 152/11, "Ordoqui Trigo", resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, "Dabadie", resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, "Logroño", resol. de 26-IX-2017; S.J. 427/17, "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 374/17, "Sibuet", resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, "Cardosii", resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, "Vila", resol. de 31-X-2019; entre otros).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento (conf. S.J. 356/16, "García Marcote", resol. de 1-X-2019; S.J. 372/16, "García Cuerva", resol. de 19-X-2019; S.J. 420/17, "Billone y otros", resol. de 3-XII-2019; entre otros).

Y más allá de que alguna de las decisiones tomadas por el enjuiciado fue revocada, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las partes disconformes con el fallo originario" (caso "Apitz Barbera c/ Venezuela", considerando 84; conf. S.J. 48/09, "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 92/10, "Neiendam", resol. de 23-II-2012; S.J. 281/14 y acumulados S.J. 282/14, S.J. 283/14, S.J. 304/15, resol. de 9-IX-2014; S.J. 281/14, "De Angeli Zwanck", resol. de 18-VIII-2016; S.J. 323/15, "Polchowski", resol. de 17-XI-2016; S.J. 316/15 y acums. S.J. 317/15, S.J. 318/15; S.J. 326/15, "Porto", resol. 11-VII-2017; S.J. 294/15 "Meade", resol. de 26-X-2017; S.J. 285/14, "Guida", resol. de 7-XI-2017; S.J. 377/16, "Oviedo", resol. de 23-IX-2019; entre otros).

VI. Para más, queda sin sustento la parcialidad atribuida al doctor Giles en la medida que tal alegación se halla vinculada intrínsecamente a la disconformidad expresada por el denunciante con lo resuelto. Ello sin perjuicio de que, lo afirmado, tampoco tiene correlato con las piezas obrantes en el expediente.

Se ha establecido que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones "...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante" (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 "De Angeli Zwanck", resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, "Petraca", resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, "Ordoqui Trigo", resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, "Colombo", resol. de 19-IX-2019; S.J. 434/18, "Riccitelli y Geréz", resol. de 5-X-2020). Como también que debe procederse al cierre y archivo "...si los denunciantes

r. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no consiguen evidenciar la falta de imparcialidad que atribuyen al enjuiciado, toda vez que sus alegaciones carecen de sustento probatorio, y por indemostrado, resultan inidóneas para acreditar lo que denuncian" (S.J. 448/18 "Casquero", resol. cit.).

Es que, tal como lo ha resuelto el Jurado, corresponde "...el cierre y archivo de las actuaciones, si los cargos imputados no encuentran sustento [...] las constancias de las actuaciones..." (conf. S.J. 31/08 y acúms. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. cit.).

En consecuencia, los fundamentos expuestos permiten concluir que los sucesos traídos a conocimiento de este Cuerpo escapan a su competencia.

VII. La enunciación de causas por las que el denunciante alega que el enjuiciado no hizo lugar a una serie de allanamientos requeridos como así también otorgó la libertad a quien poseía un pedido de captura, sumado al reclamo vinculado a las notas periodísticas que acompaña, no corren mejor suerte que los planteos anteriores.

Ello pues, la forma vaga e imprecisa en que fueron detalladas incumple con la carga de individualización de los hechos en que se fundan y la debida relación con los cargos que se formulan.

En efecto, se observa que el presentante omitió realizar una relación completa y circunstanciada de los sucesos en los que funda su reproche sin analizar de qué modo el accionar del juez enjuiciado podría subsumirse en las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

faltas denunciadas (conf. S.J. 66/09 "Broyad", resol. de 18-V-2010; S.J. 373/16 y acum. S.J. 451/18 "Escoda", resol. de 26-XI-2020).

De este modo, y en razón de la generalidad en los desarrollos expuestos, que impiden -como se dijo, determinar cuál es la conducta reprochada como así también el perjuicio ocasionado- cabe concluir que aquí tampoco existe mérito para declarar la competencia de este Cuerpo (art. 27, ley 13.661-modif. ley 15.031).

VIII. Sin perjuicio de lo expuesto, lo aquí resuelto deberá ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que evalúe si los hechos o circunstancias denunciados habilitan su intervención por la vía de superintendencia en los términos del art. 18 inc. "h" de la Ley 13.661.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

SEGUNDO: Remitir copia de la presente a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en los términos del art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Con lo que terminó el acto siendo las 11:30 hs., de
lo que doy fe.


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires